



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3583-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL JESÚS BACCA VÉLIZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 03583-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del otro magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Bacca Véliz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 21 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones 2609-JDPPS-93 y 5871-98-GO/ONP, de fechas 22 de octubre de 1993 y 19 de agosto de 1998, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967; y que se disponga el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no cumple el requisito de aportes para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y que el Decreto Ley 25967 ha sido correctamente aplicado, por cuanto el trámite de la pensión se realizó cuando éste ya estaba en vigencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda estimando que si bien antes de la entrada del Decreto Ley 25967 el recurrente contaba con más de 60 años de edad, también no reunía los 15 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme a lo que establecía el Decreto Ley 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la determinación de los años de aportación del demandante desnaturalizaría el proceso de amparo, que se caracteriza por ser sumarísimo y por carecer de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación, con arreglo al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, en consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar por lo menos 15 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 13, se acredita que nació el 25 de diciembre de 1931 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 25 de diciembre de 1991.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Notificación expedida por la demandada con fecha 3 de agosto de 2004, corriente a fojas 10, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 11, se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado *3 años de aportaciones* al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo del referido Cuadro Resumen de Aportaciones, se desprende que la ONP no le ha reconocido al actor 16 años y 3 meses de aportaciones, por considerar que no han sido suficientemente acreditadas. Al respecto cabe mencionar que a lo largo del proceso el recurrente no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones en mención, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
7. De otro lado resulta pertinente señalar que al actor tampoco le corresponde percibir una pensión reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, tal como alega en el escrito de su demanda, dado que el referido artículo establece que es necesario acreditar un mínimo de *5 años de aportaciones* para acceder a una pensión de esa naturaleza, lo cual no ocurre en el presente caso
8. En ese sentido tomando en cuenta lo consignado en los fundamentos precedentes, al contar con 3 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el actor no cumple el requisito establecido el Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pama**  
Secretaria Relatora (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03583-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL JESÚS BACCA VÉLIZ

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Bacca Véliz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 21 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 2609-JDPPS-93 y 5871-98-GO/ONP, de fechas 22 de octubre de 1993 y 19 de agosto de 1998, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967; y que se disponga el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no cumple el requisito de aportes para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y que el Decreto Ley 25967 ha sido correctamente aplicado, por cuanto el trámite de la pensión se realizó cuando éste ya estaba en vigencia.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda estimando que, si bien antes de la entrada del Decreto Ley 25967 el recurrente contaba con más de 60 años de edad, no reunía los 15 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación conforme a lo que establecía el Decreto Ley 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la determinación de los años de aportación del demandante desnaturalizaría el proceso de amparo, que se caracteriza por ser sumarísimo y por carecer de estación probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación, con arreglo al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967; en consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
4. Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar por lo menos 15 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 13, advertimos que nació el 25 de diciembre de 1931 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 25 de diciembre de 1991.
6. De la Notificación expedida por la demandada con fecha 3 de agosto de 2004, de fojas 10, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 11, apreciamos también que la ONP le denegó pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado *3 años de aportaciones* al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, del referido Cuadro Resumen de Aportaciones, se desprende que la ONP no le ha reconocido al actor 16 años y 3 meses de aportaciones, por considerar que no han sido suficientemente acreditadas. Al respecto, somos de la opinión que a lo largo del proceso el recurrente no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones en mención, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no nos parece posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
7. De otro lado, convenimos en señalar que al actor tampoco le corresponde percibir una pensión reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, tal como alega en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de su demanda, dado que el referido artículo establece que es necesario acreditar un mínimo de *5 años de aportaciones* para acceder a una pensión de esa naturaleza, lo cual no ocurre en el presente caso

8. En ese sentido, tomando en cuenta lo consignado en los fundamentos precedentes, al contar con 3 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, consideramos que el actor no cumple el requisito establecido el Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación, por lo que la pretensión debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Triarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)